Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N° 033-2013-SP-CS-PJ

Lima, 18 de julio de 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Rolando Jesús Díaz Delgado, contra la resolución del veintiuno de mayo de dos mil nueve, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal del Décimo Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con lo informado por los señores Jueces Supremos doctores Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Duberli Apolinar Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Díaz Delgado expone como argumentos de su recurso de apelación, los siguientes:

A. Que, la resolución impugnada se sustenta solo en la imputación que le hace la abogada denunciante respecto a haber sido engañada sobre el estado procesal de su demanda, lo cual resulta inaceptable, por cuanto se supone que es un profesional en el Derecho, con conocimientos suficientes para no ser sorprendida.

B. Que, no existen pruebas objetivas que demuestren que tomó el nombre de la magistrada titular del Décimo Segundo Juzgado de Familia de Lima para realizar gestiones ante el INABIF.

C. Que, si bien concurrió al local de la Unidad de Investigación Tutelar, fue para coordinar acciones referentes a las observaciones y deficiencias en el trámite de los expedientes administrativos que eran enviados del órgano administrativo al jurisdiccional.

D. Que, se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido procedimiento, pues existió retardo en la notificación de la resolución expedida por la jueza sustanciadora que propone su destitución.

E. No se ha tenido en cuenta que la presente investigación se encuentra prescrita por el tiempo transcurrido, entendiéndose por ello, que la impugnada ya había perdido el principio de inmediatez.

Segundo. Que, ee le atribuye al Especialista Legal Rolando Jesús Díaz Delgado, haber informado erróneamente a la denunciante sobre la procedencia y estado procesal de su solicitud de colocación familiar a sabiendas que, desde marzo de dos mil seis, dicho trámite era de competencia exclusiva del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, motivando que María Sonia Dávalos Núñez presentara su

MEVG/sbc

solicitud a la Mesa de Partes de los Juzgados de Familia de Lima, la que fuera declara improcedente. Sin embargo, la siguió manteniendo en error, manifestándole que dicho proceso sería remitido a la Fiscalía e insinuándole, según señala la denunciante, la entrega de dinero para agilizar el mismo, comprobando posteriormente que las informaciones que le había dado el investigado eran falsas; no obstante ello, el investigado llegó a realizar gestiones indebidas en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, tomando incluso el nombre de la magistrada Carmen Torres Valdivia, con el propósito de que el expediente tutelar del menor Frank Soria Sipión sea derivado al Duodécimo Juzgado de Familia de Lima, donde el investigado se desempeñaba como Especialista Legal.

Tercero. Que, el artículo 41°, inciso "b" del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2003-CE-PJ, de fecha 03 de febrero de 2004, dispone que son deberes de los trabajadores "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano". En tal sentido, no puede soslayarse que su deber no solo es por su carácter de funcionario público, sino por la específica función que desempeña un Especialista Legal, cuya finalidad además de las obligaciones propias de su cargo, se dirigen también a que la institución se desenvuelva con arreglo a su propia estructura y fines, por lo tanto, los actos que la transgreden son aquellos que lesionan la diligencia, fidelidad, obediencia, respeto, decoro y moralidad, que requiere una adecuada prestación del servicio judicial.

Cuarto. Que, en el contexto antes acotado, debe apreciarse que el recurrente señala que la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se sustenta únicamente en la atribución que le hizo la abogada denunciante María Sonia Dávalos Núñez; aseveración que no se ajusta a la verdad, en tanto, omite señalar que la incriminación que se le hace fue en presencia de la titular del Décimo Segundo Juzgado de Familia de Lima, Carmen Torres Valdivia; además del Fiscal de la Décima Segunda Fiscalía de Familia de Lima, donde se detalló la conducta asumida por el apelante, brindándole información falsa a la parte procesal sobre la situación de su solicitud, incluso, haciéndole insinuaciones de dinero para darle un trámite más rápido a su pedido (según da a entender la denunciante). Ahora bien, por su condición de Especialista Legal adscrito, precisamente, a un Juzgado de Familia -Décimo Segundo Juzgado de Familia de Lima-, donde su labor era encargarse del trámite de las investigaciones tutelares -ver específicamente a fojas ciento sesenta y cinco de su declaración indagatoria-, que guardaba relación con la solicitud que hacía la denunciante, fue aprovechado por este último para mantenerla en error con un propósito cuestionable; y aun cuando María Sonia Dávalos Núñez, no obstante su condición de abogada, desconocía que la solicitud de colocación familiar del menor Frank Soria Sipión debía realizarse ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, este hecho no

exime al recurrente de su responsabilidad por la conducta manifiestamente irregular que asumió, vulnerando el respeto, decoro y moralidad que exigía su función.

Quinto. Que, el propio recurrente en su declaración indagatoria de fojas ciento sesenta y dos, ha reconocido conocer a la denunciante "porque le presenta la delegada del sindicato Gloria Mateo, que labora en el Modulo, fue cuando transitaba del Despacho hacia el Modulo, quien me solicito que la ayude; quien dijo que tenía un niño que estaba abandonado en el hospital, que tenía retardo mental moderado y que habían dos personas que estaban interesados por el niño, a quien le dije que existe un vacío en la normatividad, ya que podría ser en la vía administrativa y en la judicial"; para luego agregar, ante la pregunta de la Jueza Sustanciadora sobre lo que le informó a la denunciante, en cuanto al estado del expediente "que muy posiblemente había sido remitido a la Fiscalía"; y posteriormente concluir, que si "le mostró un cargo de remisión de un expediente a la Fiscalía" a la Jueza Carmen Torres Valdivia, cuando ésta le pregunto acerca de la referida solicitud de colocación de menor, reconociendo posteriormente que había incurrido en error. Estas irregularidades se encuentran corroboradas con la indagatoria de María Sonia Dávalos Núñez, (fojas ciento cuarenta y dos), Lucrecia Lourdes Chávez Flores (fojas ciento cuarenta y siete), Aníbal Julio Sánchez Machado (fojas ciento cincuenta y uno) y Marco Antonio Santos Tranca (fojas ciento cincuenta y seis), lo que desvirtúa el argumento del recurrente, referido, a la presunta falta de material probatorio en su contra, tanto más, si Lucrecia Lourdes Chávez Flores, quien era la Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar, ha señalado que el investigado "sí concurrió a las oficinas de la Unidad Gerencial, ubicada en el local del INABIF, concurrió a indagar sobre el expediente, el mismo que se encontraba en trámite acompañada de otra persona, quien le dijo que estaba haciendo un seguimiento al expediente y que la persona que la acompañaba era una amiga de la doctora Torres, quien no se identificó, pero es la misma que acaba de salir de esta oficina hace unos minutos".

Sexto. El investigado, respecto a su concurrencia al local de la Unidad de Investigación Tutelar, trata de justificarla con el pretexto de que trataba de coordinar acciones para suplir las deficiencias que se observaban en los expedientes que eran enviados del órgano administrativo al jurisdiccional; no obstante, que no tenía facultad alguna, ni era competencia de un Especialista Legal, en principio, porque conforme lo ha reconocido el propio recurrente, su función era la de "buscar los expedientes, colocar los escritos que ingresaban a la Mesa de Partes y entregarlos a la Juez, tenía que buscarlos en el armario y compaginarlos delante de ella misma; muy aparte de ello, se encargaba de ver las apelaciones con efectos suspensivos y sin efectos suspensivos, proyectaba resoluciones, oficios, tomaba declaraciones; llevar los expedientes con los cargos de notificación pegados, teniendo a su cargo toda la carga procesal del área

tutelar, y además también cuando estaba de turno el Juzgado recepcionada a los menores y era el quien tenía que llevarlos a los hospitales en caso de ser necesario, terminado aproximadamente a las nueve y diez de la noche". Además, porque la Jueza del Décimo Segundo Juzgado de Familia, Carmen Torres Valdivia, no solo desconocía del trámite que individual y asiladamente estaba realizando el investigado, sino también porque del acta de fojas uno, se deduce que en ningún momento solicitó que el recurrente realice gestión alguna ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; y en todo caso, cualquier inquietud al respecto solo podía aclarar la Juez en referencia.

Séptimo. Que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa y del debido proceso alegado por el recurrente al haber sido notificado tardíamente de la resolución expedida por la Jueza Sustanciadora, la misma que proponía su destitución, también es un argumento no amparable, toda vez, que el investigado no ha señalado qué diligencia o recurso le impidió realizar la presunta demora en la notificación, que haya influido en su derecho a la defensa. Que, lo cierto es que su afirmación revela un propósito dirigido a dilatar el presente proceso disciplinario, pues del examen de autos se observa que la supuesta demora en la notificación, no lo hizo saber en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el lapso de tiempo entre la fecha en que se expide resolución de la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura de fojas trescientos treinta y ocho, proponiendo su destitución y la data en que se emite la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que ahora es materia de apelación, prueba de ello es que en su escrito de fojas trescientos cincuenta y ocho, indebidamente sumillado "apelación" a la propuesta de destitución, tampoco hace mención a esta vulneración a su derecho de defensa; que siendo así, lo resuelto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es conforme a Ley, puesto que, el investigado no cumplió con honestidad y decoro su función de Especialista Legal.

Octavo. Que, atendiendo a que los hechos materia de la presente investigación administrativa se llevó a cabo durante el mes de julio de dos mil siete, el computo del plazo de prescripción se rige por los alcances del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-2006-SE-TP-CME-PJ, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 17 de julio de 1996, el cual en su artículo 64° disponía que "El computo del plazo de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el Órgano Contralor toma conocimiento de la presunta conducta irregular a través de la interposición de la queja"; mientras que su artículo 65° señalaba "El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente", por tanto, si bien el Órgano Contralor tomo conocimiento de la presunta conducta irregular mediante oficio N° 487-2007-ADM-TUTELAR Y PENAL, de fojas siete, expedido por la Jueza del Décimo Segundo Juzgado de Familia Civil - Tutelar de Lima, el día seis

de julio de dos mil siete, conforme se infiere del sello de recepción que obra inserto en el mencionado documento, también se colige que el plazo de prescripción se encuentra suspendido desde el veinticinco de junio de dos mil ocho, data en que se emitió el primer pronunciamiento del Órgano Contralor -ver fojas doscientos ochenta y dos-, esto es, cuando aún no había transcurrido el termino de dos años al que se refiere el artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial -artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA vigente en la fecha de los hechos-, consecuentemente, este argumento tampoco resulta atendible.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 54-2013 de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8, del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción, deducida por el recurrente Rolando Jesús Díaz Delgado.

Artículo Segundo. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Rolando Jesús Díaz Delgado, contra la resolución del veintiuno de mayo de dos mil nueve, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal del Décimo Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENCIA

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente

MEVG/sbc